

INTERVENCIÓN JUDICIAL PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO JUJUY
JUNTA ELECTORAL

RESOLUCIÓN N° 10/2026
San Salvador de Jujuy, 5 de Agosto del 2026

VISTO:

La Resolución N° 08/2026 dictada por esta Junta Electoral; el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Martín Daniel Hernández, en su carácter de apoderado de la Lista Interna "Celeste y Blanca" N° 2, con fundamento en el artículo 32 de la Ley N° 23.298, mediante el cual solicita la revocación de la citada resolución, la declaración de su nulidad, la suspensión de sus efectos y la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal con competencia electoral; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el escrito presentado por el apoderado de la Lista N° 2 "Celeste y Blanca" se interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 08/2026 dictada por esta Junta Electoral, invocando expresamente el artículo 32 de la Ley N° 23.298, solicitando la revisión jurisdiccional de dicho acto por parte del Juzgado Federal con competencia electoral.

Que conforme surge de las constancias obrantes en las actuaciones, el recurso ha sido presentado por quien invoca representación suficiente de la agrupación interna afectada y dentro del plazo previsto por la legislación aplicable, circunstancia que habilita el examen de su admisibilidad formal.

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 reconoce la vía recursiva ante la Justicia Federal con competencia electoral respecto de las decisiones partidarias allí comprendidas, correspondiendo al órgano que dictó el acto impugnado efectuar únicamente el control de los recaudos formales de admisibilidad y disponer la inmediata elevación de las actuaciones al órgano jurisdiccional competente.

Que la citada norma no atribuye a esta Junta Electoral facultades para pronunciarse sobre la procedencia sustancial de los agravios expresados por el recurrente, ni para emitir opinión acerca del mérito de la impugnación deducida, cuestiones cuya valoración corresponde exclusivamente al magistrado federal competente.

Que, en consecuencia, la intervención de esta Junta Electoral debe circunscribirse al examen de los presupuestos formales del recurso y a la remisión íntegra del expediente administrativo-electoral con toda la documentación relacionada con el acto recurrido, preservando de ese modo los principios de imparcialidad, legalidad, debido proceso y división funcional entre los órganos partidarios y la jurisdicción electoral.

Que la elevación íntegra de las actuaciones permitirá al órgano jurisdiccional contar con todos los antecedentes documentales necesarios para el adecuado ejercicio de su competencia revisora, comprensivos de la Resolución N° 08/2026, sus anexos, antecedentes administrativos, documentación presentada por las listas intervinientes, constancias de notificación y demás actuaciones vinculadas a la presentación de lista conforme cronograma electoral vigente efectuada por el recurrente.-

Que corresponde dejar expresa constancia de que la concesión formal del recurso no importa pronunciamiento alguno acerca de su procedencia, fundamentos o mérito, los cuales quedan reservados al conocimiento y decisión de la Justicia Federal con competencia electoral.

Que emitir consideración alguna acerca de los agravios introducidos por el recurrente importaría adelantar opinión respecto de cuestiones sometidas al conocimiento de la jurisdicción electoral federal, comprometiendo la necesaria imparcialidad institucional que debe observar este órgano durante el desarrollo del proceso electoral interno. Por ello, la actuación de esta Junta Electoral debe limitarse estrictamente al examen de los recaudos formales de admisibilidad del recurso y a la inmediata elevación íntegra de las actuaciones, correspondiendo al Juez Federal con competencia electoral decidir sobre la totalidad de las cuestiones introducidas por el apelante, incluyendo la petición

de suspensión de los efectos de la resolución recurrida y toda otra medida cautelar solicitada."

Que la presente resolución no importa convalidación, ratificación ni revisión del acto recurrido, limitándose exclusivamente al cumplimiento del deber legal de sustanciar formalmente el recurso y remitir las actuaciones a la jurisdicción competente, preservando de tal modo el normal desarrollo del proceso electoral interno, la igualdad de las listas participantes, el principio de neutralidad del órgano electoral y el pleno ejercicio del control judicial previsto por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el recurso de apelación deducido por el Sr. Martín Daniel Hernández, en su carácter de apoderado de la Lista Interna "Celeste y Blanca" N° 2, contra la Resolución N° 08/2026 de esta Junta Electoral, por reunir, prima facie, los recaudos formales de admisibilidad previstos en el artículo 32 de la Ley N° 23.298..

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al órgano jurisdiccional que la presente remisión comprende la totalidad de las actuaciones administrativas vinculadas con la presentación de la Lista Interna N° 2 "Celeste y Blanca", a fin de posibilitar el íntegro ejercicio de la competencia revisora prevista en el artículo 32 de la Ley N° 23.298.

ARTÍCULO 3°.- Déjase expresa constancia que esta Junta Electoral no emite opinión respecto de los fundamentos, agravios, nulidades, planteos constitucionales, solicitudes cautelares, suspensión de efectos ni demás cuestiones introducidas en el recurso de apelación, por constituir materias reservadas a la competencia exclusiva del Juzgado Federal con competencia electoral, conforme el artículo 32 de la Ley N° 23.298 y los principios del debido proceso, juez natural e imparcialidad institucional.

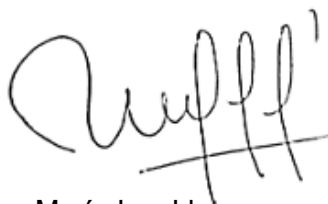
ARTÍCULO 4°.- SOLICITAR al interventor judicial la elevación ante el juez federal.

ARTICULO 5°- Comuníquese y publíquese en la web
<https://intervencionjudicialpjujuy.com.ar/> .

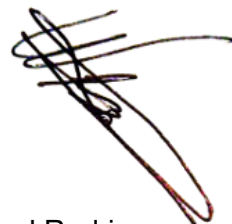
JUNTA ELECTORAL PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO JUJUY



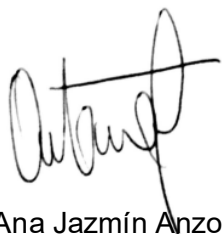
Edgardo Santiago Salto
PRESIDENTE



María Luz Llorens
VOCAL



Walter Miguel Rodriguez
VOCAL



Ana Jazmín Anzorena
VOCAL



Pablo Ariel País
VOCAL